CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 12 de julio de 2022, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición venció el 30 de junio de 2022, oportunamente se allegó escrito.

Igualmente se deja constancia de que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte demandada, pues se presentó dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada adiado 13 de junio de 2022 y fue notificado por estado del 14 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el 17 de junio de 2022,

Igualmente se deja constancia de que el término para proponer excepciones venció el 30 de junio de 2022 y oportunamente se allegó escrito.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve reposición Levanta medida
Clase De Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado	La Previsora S.A Nit 860002400-2
Radicado:	630014003007-2022-00144-00

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente den lo siguiente:

"LAS FACTURAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO-INEXIGIBIILDAD E IMPROCEDENCIA DE PAGO Al respecto resulta necesario poner de presente el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto de lo anterior en sentencia del Consejo de Estado, se tiene una interpretación similar así:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.". (Énfasis fuera del texto original).

En el caso de marras se presentan varias situaciones que hacen materializar la improcedencia de pago por cuanto la parte actora no allega al proceso los elementos necesarios para configurar la existencia de títulos ejecutivos, en consecuencia, deberá su honorable despacho analizar las siguientes irregularidades avizoradas en el estudio de las facturas y documentación anexada por la parte pretensora, reza el artículo 773 del código de comercio:

"el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"

En tal circunstancia se percibe que los endosos anexados no especifican con exactitud y precisión a que factura o facturas correspondería, la norma es clara en establecer que en el endoso se debe dejarse constancia del hecho en el título, no obstante, este es anexado en hoja aparte, por lo que no se percibe a que facturas correspondería véase su señoría que la parte actora utiliza de forma GENERICA un solo endoso de fecha del 22 de julio del 2021 en una hoja aparte sin especificar realmente a que título valor se pretende endosar, para más de 100 facturas, lo que en consecuencia invalidaría justamente el endoso lo que generaría la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante.

A su turno presentamos reparo en el hecho de que no obra constancia de envío de las facturas a mi representada, no se percibe que realmente se hayan enviado los titulos que se pretenden cobrar, no hay constancia cotejada por parte de la empresa de envío que dé cuenta que documento fue enviado; se denota en igual sentido una irregularidad en cuanto a las soportes de enviós allegados, por cuanto el actor trata de dejar evidencia de las cuentas de cobro supuestamente remitidas, con unas anotaciones en lapicero que no pueden dársele validez y credibilidad alguna en el presente asunto, en el entendido de que es la empresa de envíos la que debe certificar la documental enviada mediante el servicio de correspondencia cotejada

…

En tal circunstancia resulta claro que no se evidencia un endoso que permita la negociabilidad y posterior exigibilidad del título valor, en este caso de las facturas base de recaudo, el cual no especifica con exactitud ni precisión que factura endosa, ni aparece inmerso en el titulo mismo, por lo que se reitera que no es dable aportar un documento genérico para pretender endosar deliberada e indiscriminadamente las facturas que dieron génesis al proceso; por demás la parte demandante no aporta una solo constancia que dé cuenta del envío de las facturas a mi representada, se limita a aportar evidencias de supuestas cuentas de cobro sin haber realizado el respectivo envió cotejado para poder evidenciar realmente que documentación era la que se había enviado."

Así mismo, es menester dejar claro que la institución prestadora de salud ejecutante es quien le corresponde certificar los valores solicitados en las facturas pues tampoco es consecuente determinar intereses moratorios en contra de mi representada siendo responsabilidad de la parte actora corregir dichas falencias, el término del vencimiento de dichas facturas – y su exigibilidad en el pago- solo comenzaran a computarse si se hacen las correcciones requeridas.

Por dichas razones mediante el escrito se presenta oportunamente la oposición a la aceptación de las facturas que se quieren ejecutar en este asunto, dado que no fueron presentadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario, ni son título ejecutivo de los normados por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque carecen de constancia de recibo real y material de los servicios que insuficientemente allí se relacionan (art. 2° de la Ley 1231 de 2008, modificó el artículo 773 del Código de Comercio); no tienen constancia expresa ni tácita de aceptación por parte de mi representada, ya que no los aceptó con su firma, ni los manuscribió, ni mandó a elaborar (artículos 2° de la Ley 731 de 2008 y 5° numeral tercero del Decreto 3327 de 2009), como tampoco contienen la firma de su creador. Situación tal que no es desvirtuada con la argumentación implementada en la resolución materia de recurso.

Por lo anterior su solicitud se concreta en que se conceda el Recurso de Reposición presentado, procediendo a REPONER para REVOCAR el auto que libra el mandamiento de pago, y en su lugar rechazar la demanda por improcedente.

La parte demandante, se pronunció indicando lo que sigue:

"En este sentido y en primer lugar, es pertinente recabar sobre el tema haciendo alusión a lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante concepto 2-2012-047430 del 6 de Julio de 2012 dirigido a la Corporación IPS SaludCoop de Bogotá D. C., explicó lo siguiente:

"El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, tiene como objetivo Principal la protección de la vida y la integridad de quienes resulten afectados en accidentes de tránsito, que tengan ocurrencia dentro del territorio nacional. Dicha protección se materializa a través de la indemnización automática a favor de las víctimas, sin necesidad de acreditar culpa o el factor subjetivo de las conductas o causantes del daño.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a todos los habitantes del territorio nacional la atención en salud integral derivada de accidentes de tránsito con cargo a la Compañía de Seguros que expidió la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT.

El SOAT es un contrato bilateral, de carácter obligatorio, celebrado entre el propietario del vehículo automotor y una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Debe tenerse en cuenta que el SOAT es un servicio público, el cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se rige por principios como el de la integralidad del servicio, la continuidad del tratamiento, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 3990 de 2007.

Bajo el anterior concepto, es claro que la entidad que se ejecuta se encuentra bajo los rigores de la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, empezando por la Ley 100 de 1993, Decreto 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011; de tal suerte, que tanto los mecanismos de radicación de cuentas, glosas, devoluciones y pagos de las mismas están condicionados a los términos y plazos que establecen estos preceptos normativos.

Así las cosas, resulta imposible aceptar las apreciaciones hechas por el recurrente, bajo el entendido de que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles para su pago; ello sería cierto, si la entidad demandada hubiese cumplido con los postulados del Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y Anexo Técnico No. 6 del Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, pero como se demostrará, la entidad demandada ha faltado a la aplicación correcta de estas normas a la hora de formular y comunicar las

aparentes glosas; así las cosas, por sustracción de materia se deduce que tales objeciones jurídicamente no gozan de validez y por lo tanto son obligaciones vigentes a cargo de la entidad aquí demandada.

En consecuencia, es absolutamente claro que la entidad obligada para el pago debe cancelar el valor de esta facturación, por lo que se tiene una obligación clara, ya que en ella se establece el deudor que es la Sociedad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; Expresa, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente Exigible, por cuanto el plazo legal para su pago se encuentra vencido.

De otro lado y en cuanto se llegase a probar algún pago total o parcial con cargo a algunas facturas que se ejecutan, la imputación de estas sumas a la hora de liquidar el crédito debe seguir las reglas del artículo 1653 del Código Civil; esto es, imputando el valor pagado primero a intereses causados y sólo en cuanto quedare saldo disponible, se cumplirá abono sobre el valor del capital, habida cuenta de haber realizado estos pagos en fecha posterior a la radicación de la demanda. Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que reza:

«*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Así las cosas, se estudiará el fundamento del recurso que ataca los requisitos formales del título, pues la Prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria alegada, se tramitará como excepción de fondo.

Ahora bien, para que una factura sea legalmente valida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, al considerar que las facturas no cuentan con endoso, sin embargo el endoso se encuentra consagrado para la circulación del título valor, situación que no se presenta en el presente asunto, pues las facturas son cobradas por el vendedor que las expidió.

También se señala que las facturas no tienen constancia de envío, requisito que no exige la ley para la validez de estos instrumentos negociables.

De manera que no se repondrá el mandamiento de pago librado en este asunto, pues cada una de las facturas presentadas cumple con los requisitos atrás citados y por ello es viable su cobro por esta vía.

También se dará traslado de las excepciones de mérito presentadas oportunamente, conforme lo informado en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente se califica como suficiente la póliza judicial No. NB100345604 expedida el 05 de julio de 202 por la compañía Mundial de Seguros SA, allegada por la parte demandada para el levantamiento de la cautela solicitada, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por la ejecutada, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860002400-2, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCAMÍA.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente y **remítase** al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com del apoderado de la parte demandada para su diligenciamiento,

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 119** DEL 13 DE JULIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1200018b3c3e850f309c0b106aedf8338dacbe5830e31c723fd663ccd9bf9**
Documento generado en 08/07/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica